



MINISTERIO DE
HACIENDA



EXPEDIENTE	
RECURRENTE	
NRO DE RUC	
REFERENCIA	DOCUMENTACIÓN DE DESCUENTOS A TRAVÉS DE FACTURAS.

CONSULTA NO VINCULANTE

Asunción,

Sr. XXXXX
RUC N° XXXXX

Nos dirigimos a usted en relación a la nota por la cual solicitó la confirmación del criterio de que para facturar sus servicios de despachante de aduana debe consignar el monto de sus honorarios, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 220/93 “De Arancel Profesional de los Despachantes de Aduanas” y emitir una nota de crédito por los descuentos otorgados a sus clientes.

En virtud a las normas tributarias vigentes, la Administración Tributaria concluye que usted deberá consignar los descuentos otorgados a sus clientes en el propio comprobante de venta que expida, sin necesidad de emitir una nota de crédito.

La conclusión expuesta resulta del siguiente análisis:

El Art. 1° de la Ley N° 220/93 “De Arancel Profesional de los Despachantes de Aduanas” dispone que “*Los Despachantes de Aduana podrán ajustar libremente sus honorarios con sus clientes, siempre que observen las leyes generales que reglan las convenciones entre las partes, siendo nulo todo pacto o convenio sobre honorarios por una suma inferior a la fijada en esta Ley*”, y en tal sentido, en el Art. 3° del mismo cuerpo legal fija una escala.

Por su parte, el Art. 82 de la Ley N° 125/91 establece que: “*...Para aquellos servicios en que se aplican aranceles, se considerarán a éstos como precio mínimo a los efectos del impuesto, salvo que pueda acreditarse documentalmente el valor real de la operación, mediante la facturación a un contribuyente del Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios*”.

De los artículos expuestos se interpreta que a los efectos impositivos, los despachantes de aduanas podrán facturar por el valor real de la operación siempre que se preste servicios a contribuyentes del IRACIS, independientemente a lo establecido en la Ley que regula los honorarios de estos profesionales.

Por otro lado, debemos traer a colación el Art. 69 del Decreto N° 1.030/13 del IVA que estipula lo siguiente: “*Sin perjuicio de lo establecido en las normas vigentes relativas a comprobantes de venta y a documentos complementarios, **siempre que se otorguen descuentos o bonificaciones, los mismos deberán quedar reflejados en el comprobante de venta correspondiente...** En los casos en que el precio neto que figure en el comprobante de venta y el impuesto correspondiente sean modificados como consecuencia de errores, ajustes posteriores de precio, devoluciones originadas por la consignación de mercaderías o por cualquier otra causa, los mismos se deberán ajustar a través de un documento complementario en el cual se deberá hacer expresa referencia al documento de venta original...*”.

De acuerdo al texto transcrito, usted debe emitir el comprobante de venta por el monto total fijado en la Ley N° 220/93 y en el mismo documento, consignar el descuento realizado, por lo que el impuesto se calculará en base al precio real de la operación. Por consiguiente, no corresponde la emisión de notas de crédito en este caso, ya que estos documentos complementarios son utilizados para fines distintos.

Corresponde que el presente pronunciamiento le sea notificado con los efectos del Art. 245 de la Ley N° 125/91, considerando que la consulta no reúne los requisitos para considerarla como vinculante.

GISELLE GINÉS, Dictaminante
Departamento de Elaboración e Interpretación de
Normas Tributarias

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, Jefe
Departamento de Elaboración e Interpretación de
Normas Tributarias

LIZ DEL PADRE, Directora
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria